

RESOLUCIÓN No. 098-DIR-2021-ANT

**REGLAMENTO PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES DE
HABILITACIÓN Y DESHABILITACIÓN VEHICULAR, REGISTRO DE
CAMBIO DE SOCIO Y DE TITULARIDAD PARA LAS OPERADORAS DE
TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO, COMERCIAL Y CUENTA PROPIA
DE PERSONAS**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL**

RESUELVE:

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:
“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.”;*
- Que,** el artículo 7 ibídem, señala que: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

- Que,** el numeral 11) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.”;*
- Que,** el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece lineamientos sobre la simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. (...)”;*
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)”;*
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes: 4. Elaborar las*

regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlas a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad indica: *“Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular”;*

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, constarán en los reglamentos expedidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en aquellos emitidos por el ente encargado de la normalización a nivel nacional”;*

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través de Resolución N° 117-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, emitió el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes, reformada con Resolución N° 039-DIR-2016-ANT, de 17 de mayo de 2016 y Resolución N° 094-DIR-2021-ANT de 20 de agosto de 2021;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante Resolución N° 077-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, emitió el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo, reformado con Resolución N° 034-DIR-2021-ANT y Resolución N° 052-DIR-2021-ANT de 9 de abril y 12 de mayo de 2021;

Que, el Directorio de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Resolución N° 078-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, emitió el Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Mixto, reformado con Resolución N° 017-DIR-2021-ANT, Resolución N° 035-DIR-2020-ANT y Resolución N° 053-DIR-2021-ANT, de 19 de febrero, 9 de abril y 12 de mayo de 2021;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Resolución N° 079-

DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2021, emitió el Reglamento para la Emisión de Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia;

Que, con memorando N° ANT-DTHA-2021-2110 de 05 de octubre de 2021, la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT, emitió el Informe Técnico N° 002-DTHA-RES-2021-ANT, de 05 de octubre de 2021, de necesidad para la elaboración del presente Reglamento, para la revisión y gestión pertinente;

Que, con memorando N° ANT-DAJ-2021-2745 de 05 de octubre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT, considera factible y necesario la creación de nuevos procedimientos eficientes para los trámites antes indicados, ajustándose a lo dispuesto en la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con memorando N° NT-DTHA-2021-2110, de 05 de octubre de 2021, pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el proyecto de borrador del presente Reglamento, con la finalidad de que se ponga en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo;

Que, la Dirección Ejecutiva remite al Directorio para conocimiento y aprobación el Informe técnico y el Proyecto de Resolución, mediante Oficio No. ANT-ANT-2021-0850-OF de fecha 5 de octubre de 2021;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Séptima Sesión Extraordinaria de 7 de octubre de 2021 en la que se incluye el tratamiento y consideración la emisión de un nuevo proceso de habilitaciones y deshabilitaciones de unidades de transporte terrestre y de cuenta propia de personas;

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

EMITIR EL REGLAMENTO PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS TRÁMITES DE HABILITACIÓN Y DESHABILITACIÓN VEHICULAR, REGISTRO DE CAMBIO DE SOCIO Y DE TITULARIDAD PARA LAS OPERADORAS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO, COMERCIAL Y CUENTA PROPIA DE PERSONAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos para la simplificación de los trámites de habilitación y deshabilitación vehicular, registro de cambio de socio y de titularidad del vehículo, en las modalidades de transporte terrestre público, comercial y cuenta propia de personas, de competencia de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación nacional y observancia obligatoria por parte de:

1. La ANT;
2. Las operadoras de transporte terrestre público, comercial; y, personas naturales o jurídicas autorizadas para transporte de cuenta propia de personas;
3. Los Organismos de Control de Tránsito; y,
4. En general, todas las personas naturales o jurídicas relacionadas con la contratación y/o prestación del servicio de los tipos de transporte terrestre antes indicados.

Artículo 3.- Desconcentración: Las Direcciones Provinciales de la ANT son competentes para atender y resolver los pedidos de habilitaciones, deshabilitaciones, cambio de socio y cambio de titularidad del vehículo reguladas en el presente Reglamento, conforme al domicilio que conste en el título habilitante de las operadoras de transporte terrestre o personas naturales o jurídicas, en la circunscripción territorial de la provincia.

Artículo 4.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. **Habilitación Vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual la ANT autoriza la inclusión de un vehículo dentro de la flota vehicular de una operadora autorizada con título habilitante. Para el efecto se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos y que el vehículo cumpla con las características legales y técnicas que correspondan al tipo de servicio. Esta habilitación dentro de la flota vehicular de una operadora de transporte terrestre o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas, no constituye un nuevo título habilitante.

El vehículo de reemplazo debe ser de al menos un (1) año modelo superior al vehículo que sustituye, siempre que se encuentre dentro de la vida útil, según lo defina técnicamente la ANT. En caso de que se solicite el reemplazo de un vehículo cuyo año modelo coincida con el año en curso, se aceptará que el vehículo de reemplazo sea del mismo año.

- b. Deshabilitación Vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual la autoridad competente luego de la verificación del cumplimiento de requisitos, autoriza la desvinculación de un vehículo de la flota vehicular de una operadora autorizada con título habilitante o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas;
- c. Registro de Cambio de Socio:** Es el procedimiento mediante el cual la autoridad competente, luego de la notificación de cambio de socio realizada por una operadora de transporte o una persona jurídica para el caso de cuenta propia, registra en la base de datos institucional dicho cambio para fines informativos institucionales;
- d. Registro de Cambio de Titularidad del Vehículo:** Es el procedimiento que aplica a las operadoras de transporte que se acojan al último inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y para registrar los cambios de propiedad de los vehículos que constan en el título habilitante; y,
- e. Domicilio.-** Es la ubicación territorial que debe tener toda persona natural o jurídica, tanto para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos y que consta dentro del título habilitante.

Artículo 5.- Causas para deshabilitar un vehículo: Para todas las modalidades descritas en el presente reglamento, las causas de deshabilitación vehicular son las siguientes:

1. Por cumplimiento de su vida útil;
2. Por haber sido declarado pérdida total luego de un siniestro de tránsito;
3. Por robo o pérdida;
4. Por reemplazo del vehículo; y,
5. Otros motivos legales que obliguen a deshabilitar el o los vehículos de un título habilitante;

Posterior a la deshabilitación vehicular, la operadora dispone de un término de hasta ciento ochenta (180) días, para habilitar el vehículo de reemplazo. En caso

de no solicitar la habilitación en el tiempo indicado el cupo será revertido al Estado de pleno derecho, acto que deberá ser registrado dentro del expediente de la operadora de transporte o de la autorización respectiva. La falta de registro no anula la reversión del cupo.

CAPÍTULO II DE LA DESHABILITACIÓN

Artículo 6.- Requisitos generales para la deshabilitación de vehículos: Para la deshabilitación de vehículos de transporte comercial y por cuenta propia se debe presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de deshabilitación de vehículo, publicado en la página web de la ANT, aprobado de la Dirección Ejecutiva de la ANT;
2. Comprobante de pago original del servicio para la deshabilitación de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT; el mismo que deberá ser remitido por la Dirección Provincial a la Dirección Financiera y adjuntar una copia del comprobante de pago al expediente; y,
3. Respaldo documental debidamente legalizado conforme a los casos que sustenten la deshabilitación descritos en el artículo 5 del presente Reglamento, según la modalidad del servicio a prestar:
 - a. Por transferencia de dominio del vehículo, presentará el contrato de compra venta notariado y registrado en el sistema informático del SRI (únicamente para cuenta propia);
 - b. Por robo, para lo cual presentará la denuncia realizada ante la autoridad competente;
 - c. Por disolución de la empresa, sociedad, etc., debidamente justificada con la resolución que avale tal disolución;
 - d. Por pérdida del vehículo debido a un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada;
 - e. Por inhabilitación de la autoridad competente; y,
 - f. Otros que justifiquen las causas del artículo 5 del presente Reglamento.

Para la deshabilitación de una unidad de transporte público intraprovincial e interprovincial, se deberá además presentar la constancia documental del kit de seguridad desinstalado.

Artículo 7.- Verificación de información en sistemas tecnológicos: Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los

sistemas informáticos de las diferentes instituciones y verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas a continuación; de lo que se dejará constancia en el expediente respectivo, mediante un informe donde conste impresiones de pantalla o reportes del sistema:

1. Revisar en el sistema de matriculación que el vehículo forme parte del título habilitante de la operadora, caducidad de la matrícula y demás datos relevantes;
2. Que el titular del vehículo y el vehículo del trámite en cuestión, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito o matriculación (sistema ANT y SRI);
3. Que el representante legal de la operadora o de la persona jurídica para el caso de cuenta propia sea quien suscribe el formulario de la solicitud; y,
4. Para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada y cuenta propia de personas, además se deberá verificar que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 8.- Procedimiento para la deshabilitación de vehículos de transporte terrestre comercial y por cuenta propia de personas: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces verificará dentro del término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará al usuario a fin de que dentro del término máximo de cinco (5) días, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de Resolución

- de Deshabilitación Vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la Resolución de Deshabilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
 4. La Dirección Provincial notificará la Resolución de Deshabilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 9.- Procedimiento para la deshabilitación de vehículos de transporte público intraprovincial e interprovincial.- La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará en el término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información a través de sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora por correo electrónico a fin de que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la petición, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de Resolución de Deshabilitación Vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la Resolución de Deshabilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la Resolución de Deshabilitación Vehicular, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO II

LA HABILITACIÓN

Artículo 10.- Requisitos generales para la habilitación de vehículos: Se autorizará la habilitación de un vehículo en los casos en los que se disponga de una Resolución de Deshabilitación o una prórroga para el caso de renovación de un título habilitante, para lo cual se presentarán los siguientes requisitos:

1. Formulario de habilitación de vehículos, publicado en la página web de la ANT, aprobado de la Dirección Ejecutiva de la ANT;
2. Comprobante de pago original del servicio para la habilitación de vehículos, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT; el mismo que deberá ser remitido por la Dirección Provincial a la Dirección Financiera y adjuntar una copia del comprobante de pago al expediente;
3. Copia de factura o contrato de compra venta del vehículo a habilitar. Para el caso de transporte público podrá además presentar factura del chasis emitida por la casa comercial y factura de carrocería emitida por el fabricante;
4. Revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización, excepto para vehículos nuevos;
5. Documentación que justifique el destino del vehículo deshabilitado;
6. Póliza de responsabilidad civil con vigencia de un año, contratada por el vehículo a habilitar, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros; y,
7. Constancia documental del kit de seguridad (instalado, operativo y funcionando).

Para la modalidad de transporte terrestre comercial de carga pesada y cuenta propia de personas, además se deberá verificar que los vehículos no registren valores pendientes de pago con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas o multas relacionadas con la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Para la modalidad de transporte terrestre comercial de turismo además de los requisitos del presente Reglamento, se requerirá el Registro de Turismo de la compañía o cooperativa, otorgado por el Ente Rector del Turismo.

Para el transporte público intraprovincial e interprovincial se deberá además presentar el certificado de conformidad correspondiente de acuerdo con las resoluciones vigentes de la ANT.

Artículo 11.- Habilitación vehicular para transporte por cuenta propia de personas: A petición del interesado, la ANT podrá habilitar nuevos vehículos a un mismo titular de la autorización de operación para el servicio de transporte por cuenta propia, siempre y cuando justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Incremento de capacidad comercial y/o productiva que se demostrará a través de:
 - a. Nuevos contratos que justifiquen el incremento de la capacidad comercial; o
 - b. Declaración del impuesto a la renta del último año, así como la declaración del impuesto al IVA de los últimos seis meses, la que se comparará con la fecha de emisión y solicitud.
2. Cambio de vehículo, para lo que indicará el número de resolución de deshabilitación del vehículo al que pretende reemplazar.

Artículo 12.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para operadoras de transporte terrestre comercial: A más de los requisitos contemplados en el artículo 10, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y verificará la siguiente información:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
3. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;
4. Que el vehículo se encuentre homologado; y,
5. Que el titular del vehículo y el vehículo del trámite en cuestión, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito.

Artículo 13.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para transporte por cuenta propia de personas: A más de los requisitos contemplados en el artículo 10 y 11, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y verificará la siguiente información:

1. Que las actividades comerciales exclusivas, se encuentran descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
2. Que el/los vehículo(s) a habilitarse dentro de una autorización de operación para la prestación del servicio de transporte por cuenta propia de personas sean concordantes con el giro del negocio acorde a las actividades comerciales de la persona natural o jurídica requirente.

Artículo 14.- Procedimiento para la habilitación de vehículos de transporte terrestre comercial o por cuenta propia de personas: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora o persona natural o jurídica de cuenta propia de personas y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces verificará dentro del término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará al usuario a fin de que dentro del término máximo de cinco (5) días, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de Resolución de Habilitación Vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la Resolución de Habilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la Resolución de Habilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 15.- Procedimiento para la habilitación de vehículos de transporte público intraprovincial e interprovincial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo

institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará en el término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información a través de sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará a la operadora por correo electrónico a fin de que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la petición, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, en el término máximo de tres (3) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de Resolución de Habilitación Vehicular, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la Resolución de Habilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la Resolución de Habilitación Vehicular, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CAMBIO DE SOCIO Y TITULARIDAD DEL VEHÍCULO

Artículo 16.- Requisitos para el registro de cambio de socio: Para realizar el registro de cambio de socio se deberá presentar:

1. Formulario de solicitud de registro cambio de socio, publicado en la página web: ant.gob.ec; y,
2. Comprobante de pago original del servicio para el registro cambio de socio, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT; el mismo que deberá ser remitido por la Dirección Provincial a la Dirección Financiera y adjuntar una copia del comprobante de pago al expediente.

La ANT verificará la nómina de socios en el portal web de la Superintendencia competente.

En el caso de fallecimiento del socio, se debe presentar adicionalmente la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo socio debe de estar en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente.

Artículo 17.- Requisitos para el registro de cambio de titularidad del vehículo: Para realizar un cambio de titularidad del vehículo se deberá presentar:

1. Formulario de solicitud de cambio de titularidad del vehículo, publicado en la página web: ant.gob.ec;
2. Comprobante de pago original del servicio para el cambio de titularidad del vehículo, según el cuadro tarifario vigente aprobado por la ANT; el mismo que deberá ser remitido por la Dirección Provincial a la Dirección Financiera y adjuntar una copia del comprobante de pago al expediente; y,
3. Copia simple del contrato de compra y venta protocolizado.

En el caso de fallecimiento del titular del vehículo, se debe presentar adicionalmente la posesión efectiva o cesión de derechos y el nuevo titular debe de estar en el listado de socios emitido por la Superintendencia competente o ser la operadora.

Artículo 18.- Verificación de información en sistemas tecnológicos para el registro de cambio de titularidad del vehículo: Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y verificará la siguiente información:

1. Que el Registro Único de Contribuyentes, se encuentre activo y que la actividad económica sea exclusiva para prestar el servicio autorizado;
2. Que la compañía o cooperativa se encuentre activa y que haya cumplido con sus obligaciones, condiciones que se validarán en el sistema de la Superintendencia de Compañías o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; en caso de que se encuentre intervenida se verificará el nombre del interventor, quien será la persona autorizada para suscribir las peticiones;
3. Que el nuevo y anterior titular del vehículo y el vehículo del trámite en cuestión, no mantenga deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito o matriculación (sistema ANT y SRI);
4. Que la compañía o cooperativa se encuentra al día con las obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS;

5. Declaración juramentada o certificados del nuevo titular del vehículo que ingresa, de no ser miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas en servicio activo; o vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador o Agentes Civiles de Tránsito en servicio activo; y certificado del historial laboral de IESS, para verificar que no sean autoridades o empleados civiles que trabajen o hayan trabajado hasta dos años antes de la fecha de la solicitud, en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre; según la Disposición General Decimoctava de la LOTTTSV. Para el caso de socios/accionistas que sean personas jurídicas este requisito no será aplicado; y,
6. Que el vehículo se encuentre homologado acorde a las resoluciones de la ANT.

Artículo 19.- Procedimiento para el registro de cambio de socio: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces verificará dentro del término de tres (3) días el cumplimiento de los requisitos y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos. En caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará al usuario a fin de que dentro del término máximo de cinco (5) días, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con el trámite respectivo; y,
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de tres (3) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y procederá con el registro respectivo que será notificado oportunamente al peticionario.

Artículo 20.- Procedimiento para el registro de cambio de titularidad del vehículo de transporte terrestre comercial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de su jurisdicción, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; en caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará al usuario a fin de que en el término máximo de cinco (5) días contados a

partir de la emisión del oficio, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;

2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de Resolución de cambio de titular del vehículo, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;
3. La Dirección Provincial emitirá la Resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la Resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 21.- Procedimiento para el registro de cambio de titularidad del vehículo de transporte terrestre público intraprovincial e interprovincial: La solicitud y los requisitos deben ser presentados por el interesado ante la Dirección Provincial de la ANT, según la jurisdicción que corresponda al domicilio de la operadora, al correo institucional asignado a cada una, en donde se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos dentro del término de tres (3) días y realizará las revisiones de información en sistemas tecnológicos; en caso de que la petición no cumpla con los requerimientos, notificará al usuario a fin de que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la emisión del oficio, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. De no hacerlo se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de la documentación. De contarse con los requisitos establecidos, se continuará con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. El área técnica de la Dirección Provincial o quien haga sus veces, dentro del término de siete (7) días, a través de la metodología "Cumple / No Cumple", elaborará el informe de verificación y el proyecto de Resolución de cambio de titular del vehículo, para la emisión de parte de la Dirección Provincial;

3. La Dirección Provincial emitirá la Resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del informe de verificación de requisitos; y,
4. La Dirección Provincial notificará la Resolución de registro de cambio de titular del vehículo, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cada Dirección Provincial mantendrá una base de datos actualizada, de los socios de las operadoras y de las unidades habilitadas para prestar el servicio de transporte de competencia de la ANT, la misma que será enlazada y remitida de manera mensual a la Dirección de Títulos Habilitantes de la ANT Matriz, bajo el formato que establezca a fin de que consolide la información a nivel nacional.

SEGUNDA.- Para todos los casos de habilitación, una vez que cuenten con la Resolución de Habilitación se deberá presentar, en el término de treinta (30) días, la matrícula del vehículo que refleje el traspaso correspondiente y que se encuentre como servicio público para el caso de transporte público y comercial.

TERCERA.- Los trámites regulados en este Reglamento deberán reportarse mensualmente de parte de las Direcciones Provinciales a la Dirección de Títulos Habilitantes de la Agencia Matriz.

La Dirección Ejecutiva o la Dirección de Títulos Habilitantes se reservan la facultad de revisión y supervisión de oficio de los procesos regulados en el presente Reglamento que han sido desconcentradas a las Direcciones Provinciales.

En caso de que se desnaturalicen estos trámites y a través de los mismos se incrementen cupos u otra acción ilegal, se procederá a la reversión de los mismos y a la consecuente remoción de los Directores Provinciales sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los trámites de habilitación y deshabilitación vehicular pendientes de atención en la ANT que ya cuenten con informe técnico y haya sido remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica a la fecha de emisión de esta

Resolución, por principio de favorabilidad, se acogerán a los requisitos y procedimientos establecidos en este Reglamento, para lo cual la Dirección de Asesoría Jurídica, remitirá a la Dirección de Títulos Habilitantes, los expedientes pendientes de atender. Por esta única ocasión las resoluciones de habilitación y deshabilitación pendientes de atender a la fecha de vigencia de la presente Resolución, serán emitidas y notificadas por la Dirección de Títulos Habilitantes.

SEGUNDA.- Se dispone al Director Ejecutivo de la ANT proceda a adaptar en los formatos de los futuros títulos habilitantes de transporte terrestre, lo contemplado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el presente Reglamento.

TERCERA.- Se exhorta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o Mancomunidades ajustar su normativa, de manera que simplifique los procedimientos administrativos regulados en este Reglamento, correspondientes a las modalidades de transporte que son de su competencia.

CUARTA.- El pago para el cambio de titularidad, se efectuará con el concepto de cambio de socio, hasta que se actualice el Tarifario de Servicios de la ANT.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Por tratarse de un reglamento específico, deróguese el Capítulo V del Reglamento para la Emisión de Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia contenido en la Resolución N° 079-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, los Capítulos Sexto y Séptimo del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Turismo contenidos en la Resolución N° 077-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, los Capítulos Sexto y Séptimo del Reglamento de Transporte Terrestre Comercial Mixto contenidos en la Resolución N° 078-DIR-2020-ANT de 16 de diciembre de 2020, los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes contenidos en la Resolución No. 117-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015; y, toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de la ANT, Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial; la Dirección de Títulos Habilitantes, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; la Dirección de Asesoría Jurídica; y la Dirección de Secretaría General.

SEGUNDA.- Se encarga a la Dirección de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT; a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; a los Organismos de Control de Tránsito a nivel nacional; y por intermedio de las Direcciones Provinciales, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y a las operadoras de transporte terrestre y personas naturales y jurídicas de transporte por cuenta propia de personas domiciliadas en su jurisdicción.

TERCERA.- Se encarga a la Dirección de Comunicación Social de la ANT, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios institucionales, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido del presente Reglamento.

CUARTA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación en Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de octubre de 2021, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Directorio.

Ing. Mario Sebastián Pardo Duque
**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

Dr. Adrián Ernesto Castro Piedra
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL**

**SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:

Ing. Miguel Humberto Vásconez Iglesias
**DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado Por:	Ing. Tania Jaqueline Cabrera Guerrero	Directora de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	
Aprobado Por:	Mgs. Paola Doménica Mancheno Moscoso	Coordinadora General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	